

Es nulo el auto que impone pena á uno de los cónyuges por delito cometido en la persona del otro cónyugo, si no ha habido acusación de parte de uno de ellos.

Excmo. señor:

El Fiscal dice, que por ser arreglado al mérito de las diligencias del sumario el auto de la Ilustrísima Corte Superior de Ancachs que confirma el apelado, por el que se libra mandamiento de prisión contra Melchor Espinosa y se sobresee respecto de Rosa Cano, podrá V.E. declarar improcedente el recurso de nulidad interpuesto por Espinosa; y lo mismo en cuanto lo desaprueba en lo demás que contiene, y ordena que el mandamiento de prisión se haga extensivo á Manuel Roque, por haber fundadas razones para ello.

Lima, mayo 30 de 1874.

PAZ SOLDÁN.

Lima, junio 2 de 1874.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que las lesiones que se infirieron los cónyuges no podrán penarse sino por acusación de ellos mismos; excepto las comprendidas en los artículos 246, 248 y 249 conforme á lo prescrito en el artículo 254 del Código Penal: que no habiendo acusado Jacoba Garay á su esposo Manuel Roque por las lesiones que se le imputan y que no están comprendidas en las exceptuadas por la ley, se ha expedido contra él mandamiento de prisión quebrantándose el precitado artículo 245 del Código Penal, declararon nulo el auto de vista de fojas 87 vuelta, su fecha 24 de abril último, en cuanto extiende el mandamiento de prisión á Manuel Roque, y reformándolo confirmaron el de primera instancia en la parte en que se prescribe el sobreseimiento respecto á él entendiéndose de un modo absoluto; declararon que no hay nulidad en cuanto al mandamiento de prisión contra Melchor Espinosa; y los devolvieron.

Muñoz.—Cossío—Alvarez.—Ribeyro.—Vitlaurre.—Oviedo.—Arenas.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
